

B. 34.625

M. 352

47

INFORME

SOBRE

LA LEI MUNICIPAL,

dado en el año de 1837,

EN VIRTUD DE LA REAL ORDEN

CIRCULAR

DE 22 DE ABRIL DEL MISMO.

Lo dedica al Sr. D. Miguel de Roda, Diputado á Cortes y Comandante del primer batallon de M. N. de Granada,

un amigo suyo.



GRANADA.

IMPRESA DE BENAVIDES. OCTUBRE DE

1840.

BIBLIOTECA UNIVERS
- GRANADA
Sala <u>4</u>
Estante <u>A3</u>
Número <u>108(7)</u>

Colojo Past Pope

17 MAYO. 95 -



1870
1871
1872
1873
1874
1875
1876
1877
1878
1879
1880
1881
1882
1883
1884
1885
1886
1887
1888
1889
1890
1891
1892
1893
1894
1895
1896
1897
1898
1899
1900

Se. D. Miguel de Peda.

Mi estimado amigo: cuando la nacion entera se ha alzado para asegurar su independencia y libertad amenazadas, siendo uno de los principales motivos de tan noble resistencia el insensato proyecto de arrancarle sus fueros municipales, he creido era ocasion oportuna de dar publicidad al informe que en el año de 1837 tuve el honor de redactar sobre este interesante punto, por si alguna de sus indicaciones puede ser útil, al terminarse definitivamente cuestion tan vital.

Aunque ninguna tendencia, ni otro interes que el del bien del pais me dirige, y sin embargo de ser este informe producto de las mas sanas intenciones, la desconfianza natural al que carece de ciencia y presuncion, y el aislamiento en que me hallo constituido me hubieran hecho abandonar mi propósito, si no recordara que V. en 1838 tuvo la bondad de aprobar mi pensa-

Se. D. Miguel de Peda.

Mi estimado amigo: cuando la nacion entera se ha alzado para asegurar su independencia y libertad amenazadas, siendo uno de los principales motivos de tan noble resistencia el insensato proyecto de arrancarle sus fueros municipales, he creido era ocasion oportuna de dar publicidad al informe que en el año de 1837 tuve el honor de redactar sobre este interesante punto, por si alguna de sus indicaciones puede ser útil, al terminarse definitivamente cuestion tan vital.

Aunque ninguna tendencia, ni otro interes que el del bien del pais me dirige, y sin embargo de ser este informe producto de las mas sanas intenciones, la desconfianza natural al que carece de ciencia y presuncion, y el aislamiento en que me hallo constituido me hubieran hecho abandonar mi propósito, si no recordara que V. en 1838 tuvo la bondad de aprobar mi pensa-

miento sobre la *Lei Municipal*, y conformarse con mis ideas en esta parte de la administracion pública. En tal confianza no he dudado en dedicar á V. este trabajo patriótico, y en rogarle se sirva hacerlo circular gratuitamente, á cuyo fin me he tomado la libertad de remitirle toda la impresion, quedando seguro de su indulgente condescendencia, así como V. debe estarlo de la gratitud y afecto sincero de su mejor amigo y atento servidor Q. B. S. M.

A. G. M.

INFORME.

Escmo. Sr.

Consignado está en la naturaleza y en el objeto de la sociedad el incontestable principio de la soberanía del pueblo. Este principio, aunque fuertemente combatido por unos, y modificado por otros, no por eso deja de ser cierto y evidente: de él se deducen consecuencias las mas esactas, que son el fundamento y regla del orden y armonía social. Los gobiernos se han hecho para los pueblos: su fin no es otro, ni puede serlo, que la felicidad de los mismos; á este precio ellos se han desprendido de una parte de sus derechos; y por solo esta razon les prestan todos los elementos de su existencia, de su fuerza, de su poder, que de ellos y únicamente de ellos pueden recibir. Imposible se-

ria que un gobierno esperase estos auxilios directamente de todos los individuos de la gran sociedad de las naciones , si estas no se dividiesen y subdividiesen , y estas fracciones fuesen representadas proporcionalmente por delegados elejidos de entre los mismos que las componen. De lo contrario resultarian dos males de las mas funestas consecuencias : ó una democracia turbulenta mui difícil de avenir y que impediria á cada paso la accion rápida y uniforme del gobierno en perjuicio de la misma comunidad; ó una fuerza adquirida por el despotismo y el terror , que llevaria siempre en sí el jérmén de la destruccion del gobierno que la ejerciese, por la resistencia mas ó menos esplicita de los asociados ; pero que á proporcion que fuese por mas tiempo reprimida , al fin seria mas terrible y desastrosa su erupcion.

La naturaleza , esta madre comun , esta preceptora no sospechosa de los hombres, ha marcado de un modo indeleble el admirable órden de la sociedad para la que los ha producido. La sociedad de las familias es el modelo de las otras , á que ha obligado la reproduccion y aumento de la especie hu-

mana. Los padres son los representantes de sus hijos. ¿Y quienes mejor que ellos podrán conocer los verdaderos intereses de su familia, sus necesidades, sus males, y los remedios oportunos para evitarlos ó hacerlos desaparecer? ¿Y de quienes se recibirán con mayor confianza, con mayor placer y mas ciega obediencia, los preceptos, las amonestaciones, y hasta la misma correccion, que de aquellos con quienes nos unen vínculos tan gratos como sagrados, y cuyo celo no puede inspirarnos temor ni desconfianza? Esta sociedad familiar es el primer eslabon de la cadena de la sociedad civil. Aun en los pueblos mas bárbaros el instinto natural los ha hecho imitarla, á proporción que se ha ido estendiendo su población, y han conocido la necesidad de un gobierno. El patriarcal, el de las tribus, y hasta los mas estensos, nos presentan la idea de su formación, siempre compuesta de los jefes de las familias, de los ancianos, y del producto de la elección de estos reunidos. En las naciones civilizadas antiguas y modernas, aunque con diversas denominaciones, despues del gobierno paternal se presenta el de las corporaciones representa-

tivas de los pueblos. La historia de nuestros Ayuntamientos, aunque bajo diferentes formas, se pierde en la antigüedad; pero su existencia es la prueba mas convincente de su necesidad y conveniencia. Sin estos cuerpos, representantes inmediatos de los pueblos, en vano ningun gobierno hubiera podido existir (1); fijese sino la consideracion en los elementos que le constituyen, y se verá que todos, sin escepcion, han emanado de los Ayuntamientos. Los ingresos en el tesoro público no tendrían efecto si ellos no hiciesen su repartimiento entre sus respectivos vecinos: no existirían ejércitos, si no prestasen el difícil servicio de los alistamientos y las quintas: la paz, el órden público, no se conservarían sin su vijilancia: la instruccion, la salud pública, la comodidad y aseo de las poblaciones, los abastos con todas sus consecuencias, el censo de poblacion y estadística y el fomento de la agricultura, artes y comercio, son objetos de su prevision y cuidado. Además de estas y otras atribuciones, que producen ventajas mui ostensibles, descargan al gobierno de atenciones minuciosas que proceden de intereses puramente locales y que,

si hubiesen de estar bajo su inspeccion y direccion inmediata, embarazarian su marcha en los grandes negocios de interes nacional que están á su cargo.

Infiérese de todo lo espuesto, que los Ayuntamientos son la base y primera rueda de la máquina política: que son como producto de la reunion de las familias, los que crean y dan vida al gobierno, sin que por esto, y supuesta ya la existencia de este, dejen de tener una dependencia de sus disposiciones en la parte ejecutiva que les compete. En una palabra, los Ayuntamientos son la fuente de donde nacen los diversos raudales que constituyen la existencia de un estado, y al mismo tiempo un depósito á donde vuelven á concentrarse los efectos que producen.

Bajo estos dos aspectos los considerará la comision á quien V. E. se ha servido encargar la estension del informe sobre el proyecto de una Lei Municipal, en virtud de la Real órden circular de 22 de abril último (2). Tal vez sus opiniones sobre esta materia tan trascendental é interesante al bien público, guia única que ha dirigido sus trabajos, parecerán exajeradas; mas sin em



bargo, se promete de la ilustracion y buen sentido de V. E. que advertirá en el progreso de sus observaciones, que ha conciliado en lo posible la conservacion de los derechos é independencia del pueblo, con el respeto y fuerza que necesita el gobierno para llenar su mision. Advertirá V. E. principios de libertad, no de licencia; de orden, no de despotismo; ideas que por no saberse ó no quererse distinguir, son las que dan oríjen á las diferentes opiniones que en el dia pululan entre nosotros, y causan confusion y desorden entre los mismos hijos de una patria tan trabajada de males é infortunios, y que por cierto es digna de ser dichosa, y puede y debe serlo, pues que en su mismo seno abriga todos los elementos de la prosperidad y la ventura.

La comision seguirá en cuanto le sea posible el mismo orden de las cuestiones marcado por el gobierno en la espresada circular, y aprovechándose de sus mismas indicaciones, no dejará tampoco de omitir aquellas observaciones que crea convenientes en puntos que lo merezcan, por mui sabidas ó de corta utilidad, y se estenderá en las que crea que, por su grande interes, deben lla-

mar la atención mui particularmente y con preferencia á otras secundarias.

PARTE PRIMERA.

Formacion, organizacion y modo de existencia de los Ayuntamientos.

ELECCION.

El primer punto que comprende esta parte ó seccion es al mismo tiempo el mas difícil é importante. Tal es la eleccion de estos cuerpos, y las calidades de los electores y elejibles. La comision ha meditado profundamente esta base de la organizacion municipal, y consultado cuantas disposiciones existen en nuestra legislacion antigua y moderna sobre esta materia, comparándolas ya con las diferentes opiniones que se han emitido en nuestros dias sobre ella, y ya con los resultados de la experiencia en las diferentes formas de eleccion de las personas encargadas en este ramo de la administracion pública. En medio del conflicto en que se ha visto de pareceres encontrados, de resultados diferentes, del choque de

las pasiones y los intereses privados con el beneficio é interes público , no ha tenido otro recurso para fijar su opinion que tomar por guia los principios que deja sentados en su exordio , como los mas seguros é incontestables.

VOTO ACTIVO.

Si como se ha dicho el objeto de todo gobierno es la felicidad de los pueblos, y no puede ni debe tener otro interes en su accion , claro es , que todos aquellos que los forman , que contribuyen de cualquier modo que sea al sostenimiento de la sociedad en que viven , y en ninguna manera le son perjudiciales , deben tomar parte en la eleccion de unos cuerpos que han de concentrar en sí la representacion de los intereses de la misma sociedad á que pertenecen. La comision cree la mas conveniente y conforme á las instituciones verdaderamente liberales la eleccion directa : respeta la resolucion del Congreso nacional , estableciendo este método en la Constitucion que acaba de sancionar ; pero , con sentimiento lo espresa , tiene los mas fundados recelos de que partiendo las bases de esta disposicion

de principios jenerales, las circunstancias particulares de nuestra nacion hagan caer en un extremo mas temible que el que se ha querido evitar. Supónese un repartimiento de la propiedad, una agricultura floreciente, una industria con vida, un comercio en actividad, de tal manera, que solo los perezosos, los indolentes, los viciosos, sean los que nada tengan, ni contribuyan, y por consiguiente los únicos escluidos del voto activo en las elecciones. Desgraciadamente en España sucede todo lo contrario. La propiedad se halla amortizada en pocas manos, la agricultura en su último término, la industria muerta, el comercio no existe, de donde se seguirá que vendremos á parar en que un mui reducido número, comparado con la totalidad de la nacion, tendrá el derecho electoral, y por consecuencia el pueblo miserable, el pueblo que es el que necesita de ausilios, el que reclama con urgencia el remedio de sus intensos males, jamas será representado. Temores, tal vez mas supuestos que verdaderos, han hecho creer que la garantía del orden es la propiedad. La comision conviene en que es la mejor; pero no la única. ¿No tienen los hom-

bres otros vínculos que les enlacen con su patria? Si á la verdad: ademas, el amor al orden y al sosiego público es innato en todos los hombres, porque este es el estado natural de la sociedad, y nunca se alzan sino contra sus opresores. Es cierto que algunas veces han sido aquellos turbados; pero ¿por que se ha de atribuir siempre este crimen á los pobres? ¿Cuántas mas veces, y quizá no tengamos lejos la prueba, se han trastornado por las maquinaciones, por las intrigas, por las pasiones, por los intereses de los poderosos, viendo atacados sus injustos privilegios y esclusiva dominacion, porque su patriotismo solo tiene por límite su engrandecimiento y el aumento de su poder y de sus gozes; que por la desesperacion, á que han reducido á los pobres, la degradacion, el desprecio, la humillacion, y los sufrimientos en que los constituyeran?

Otra de las razones que se alegan para privar del derecho electoral á las clases pobres y de escasa fortuna es su ignorancia, su falta de ilustracion; y por eso se deposita en las clases mas acomodadas, á las que se les llama clases inteligentes. No es tan absoluta esta idea, y mucho menos en Es-

pañá; y la comision remite á V. E. á la experiencia, de cuyas observaciones lastimosamente se deduce, que la ilustracion y el conocimiento de los deberes y derechos sociales, no se hallan vinculados como las riquezas en las clases pudientes y acomodadas. Mas suponiéndolo así, nunca podrá la comision conceder que exista en el pueblo una estupidez é ignorancia tan crasa que carezca de aquella bastante intelijencia, ó llámese instinto, para huir de lo que le perjudica, y buscar lo que le es útil y provechoso. Seria hacer á la mayor parte de la especie humana inferior á los brutos. El pueblo rara vez, ó nunca se equivoca en sus elecciones: nunca ó rara vez deposita su confianza en el que le ha hecho mal ó en aquel de quien no espera recibir ningun bien. Por otra parte, cuando existen instituciones de progreso: cuando para conseguirle radicalmente se debe procurar la instruccion del pueblo ¿que estímulo es el privar á las clases mas pobres, aun del derecho de elejir á los que les han de representar, á los que han de cuidar de su bien estar y de su fomento? ¿Que se podrá esperar de hombres que en una sociedad que

se llama libre, se ven reducidos á tal abyeccion y menosprecio, que se les considera mas bien como cosas que como personas? La comision cree que se le volverá este argumento, manifestando, que la misma privacion de estos derechos que se miran en otros, escita la emulacion de adquirirlos. Verdad es; mas seria necesario que se facilitasen los medios de conseguirlo. No son estos por cierto, el conceder toda la plenitud de los derechos á los poderosos; estos cuidarán mas bien de sí mismos, que de sus semejantes desvalidos. Una triste esperiencia así lo comprueba; asimismo que el resorte de mas poder, de mas fuerza, para el corazon humano, es el de hacer sentir á los hombres su propia dignidad, demostrándoles lo que valen y á lo que pueden aspirar; mas para esto es necesario abrirles la puerta, colocarlos en la primera grada, y hacerles entender que por su mérito, su virtud y laboriosidad, pueden aspirar á llegar hasta la última. No haciéndolo así, siempre creerán que les es vedado hasta el intentar el disfrute de unos derechos reservados solo á seres privilegiados.

Hai ademas otra razon de justicia para no privar á estas clases de tomar parte en la eleccion de sus representantes. Si todo el que contribuye á mantener la sociedad, como parte integrante de ella, tiene el derecho de que se le consulte y explore su voluntad en lo que tanto le interesa, es visto que solo la injusticia mas refinada, puede privar de este derecho á los que, aun cuando no tengan bienes, tienen un capital en su robustez, y en su trabajo, el cual produce á la sociedad, y si no pagan contribuciones directas, satisfacen las indirectas, que por lo regular gravitan sobre todos los objetos de consumo, y lo que es mas, pagan la contribucion de sangre para defender sus derechos y los de sus asociados; contribucion, que debiera pesar proporcionalmente sobre los que mas tuviesen que defender y guardar. Lo contrario seria imitar el monstruoso sistema de los Espartanos, y la aristocracia cruel de Venecia, pueblos en los que proclamándose la libertad, se vió la mas triste realidad de la esclavitud. Para llevar adelante la exclusion de los derechos políticos en las clases indijentes y menos acomodadas era menester observar la pru-

dente y justísima conducta de Tulio Servio, que cuando dividido el pueblo romano en clases, deliberaba por centurias, equilibró las cargas con los privilegios, y á la última clase, que comprendia á los que carecian de bienes, y de la que alejó aquellos derechos hasta el punto de ser casi imposible pudieran ejercitarlos, la libertó de todo servicio, bien fuera pecuniario ó personal. Gobiernos cimentados bajo estas bases de equidad y justicia, son permanentes y duraderos; mas los que se constituyen de un modo parcial en favor de clases determinadas, dejando á las otras en el envilecimiento y degradacion, llevan en sí el jérmen de la intranquilidad y de las revoluciones, y un dia serán víctimas de la desesperacion de aquellos mismos á quienes han menospreciado.

Al hacer la comision estas reflexiones, no pretende en manera alguna llevar al extremo las consecuencias que de ellas se deducen. Conoce la necesidad de conciliar en lo que sea compatible con nuestra nacionalidad, las instituciones con los sistemas adoptados en las naciones que nos rodean. Además la independendia tan necesaria á los representantes de la nuestra, que para tratar

de sus grandes intereses, se ven precisados á estar en contacto continuo con el gobierno, solo se puede garantir con el arraigo, la propiedad y la posesion de recursos propios. Por eso es laudable el órden establecido para las elecciones de diputados á cortes y senadores por el Congreso nacional. En este informe se trata de corporaciones, que, lejos del gobierno, no pueden recibir de él un influjo tan directo y algunas veces perjudicial. No es por lo tanto arriesgado el dar mas estension, aunque siempre con prudencia, al derecho electoral para constituir las. Ademas, seria lástima que poseyendo nosotros en esta parte de la administracion pública, una institucion mas liberal que ninguna otra nacion, aunque carezca de toda la perfeccion de que es susceptible, la reprimiésemos justamente en los mismos momentos en que anhelamos y realizamos los adelantos en nuestra carrera política. Por tanto, la comision, siempre sometiendo sus opiniones á la ilustracion y patriotismo de V. E., es de sentir: que las elecciones para nuevos Ayuntamientos se efectúen en la forma siguiente: 1.º Tendrá el derecho electoral todo español que se

halle en el ejercicio de los derechos de ciudadano y sea vecino del pueblo, debiendo además concurrir en los hijos de familia la cualidad de tener veinte y cinco años cumplidos, y algun ejercicio ó profesion útil á la sociedad. 2.º Los Ayuntamientos cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, que se les podrá exigir por la Diputacion provincial en virtud de queja de cualquier ciudadano, de la esactitud de los padrones que deberán estar de manifiesto y sobre la mesa en los colejos electorales, formados con arreglo á las bases que van establecidas, sin perjuicio de las reclamaciones que en el acto de la eleccion se hagan ante los mismos colejos y sus consecuencias con arreglo á lo que determine la lei.

VOTO PASIVO.

Establecido ya el método de la eleccion, y designadas las personas que pueden tener derecho de votar, la comision procederá á indicar aquellos que en su sentir pueden ser elejidos, precediendo antes algunas lijeras observaciones sobre este estremo.

Muchos opinan que en los concejales de-

ben existir precisamente las cualidades de arraigo ó propiedad y de intelijencia. Sin desechár la comision absolutamente esta opinion , no quisiera que se estrechase demasiado el círculo de los electores , con el fin de que teniendo mas latitud , pudiesen satisfacer de una manera mas libre la ansiedad natural por depositar su confianza y representacion, en personas que cumpliesen debidamente con el encargo interesante de cuidar de su felicidad. No podria esto verificarse, si se viesen obligados á dar sus sufragios á los que , aunque tuviesen las circunstancias de mayor propiedad é instruccion , careciesen de un vehemente amor al bien público. Aunque la opinion indicada de algunos políticos está porque se depositen los cargos municipales en los mayores contribuyentes, la comision siguiendo el sistema que ha adoptado, es de parecer , que el círculo de eleccion sea lo mas estenso posible. Esta idea la apoya en razones que cree convencerán á V. E. No encuentra justo que se prive del derecho de representar á sus conciudadanos á los que tienen menos bienes que otros , con tal que paguen sus contribuciones en justa proporcion á lo que



poseen. El que paga á razon de mil, cumple lo mismo con este deber social, que el que posee veinte mil, y satisface con respecto á esta mayor cantidad, porque aunque paga mas, goza mas, y en el pacto deben estar en proporcion las obligaciones á los goces, y el que lo cumple, no debe ser privado de ninguno de los derechos civiles. Ademas, la esperiencia acredita de un modo innegable, que jeneralmente un grande propietario no llena en su totalidad estos deberes: tiene los medios de eludirlos y en efecto los elude: y si se pusiese en sus manos la administracion municipal esclusivamente, de la que forma una parte mui esencial el repartimiento de las contribuciones, resultaria que los menos pudientes, que no tienen los medios de ocultar sus cortos y ostensibles haberes, sufririan, como hasta aquí, el peso de que se descargan los poderosos. (3) El ejemplo fatal de los Ayuntamientos perpetuos, compuestos de los hombres mas ricos y acomodados de los pueblos, convence hasta la evidencia, que no es una garantía del buen manejo la propiedad. No se contarán de los Ayuntamientos populares, las malversaciones, los descubiertos, faltas de

legalidad y buena fe que de aquellas corporaciones, compuestas de grandes propietarios, cuyas fortunas se han aumentado á costa de la sangre de los infelices pueblos en el ejercicio de unos cargos puramente gratuitos y que á pesar de su inmenso trabajo y responsabilidad, eran tan ansiados. (4) No existe tampoco jeneralmente en estas clases el saber, la virtud, ni el patriotismo: estas apreciables cualidades se encuentran siempre en las otras clases, en las clases que han sufrido: aquellos colmados de bienes y en la abundancia, desdeñan todo estudio: y como no conocen las necesidades del pueblo, las desatienden porque no han sentido, colocados en una esfera mui alta y privilegiada, sus padecimientos. El conocimiento de las necesidades públicas, es la mejor ciencia para gobernar, unido á las buenas disposiciones y deseos de remediarlas. Ninguno mirará tanto por el pueblo, como el que ha sido partícipe de sus sufrimientos y está en la clase de volverlos á participar algun dia, porque no tiene los medios de evasión é impunidad de los poderosos. Descargándose á los Ayuntamientos, como en su lugar se dirá, de toda responsabilidad pecuniaria;

dejándoles solo la moral, desaparece el único inconveniente de buscar en las grandes riquezas la garantía de los cargos municipales. Existen por lo contrario gravísimos en consignar el derecho único y exclusivo de representar á los pueblos en los que las poseen, y muchas ventajas en estenderlo á todos los contribuyentes. Cuando la legislación actual ha conocido los graves perjuicios públicos que se seguirían de la perpetuidad de estos cargos, se vendría á dar, en el mismo escollo, si la eleccion no fuese mas estensa. Particularmente en los pueblos de poco vecindario, se vincularia la administracion en determinadas familias, ó personas, tal vez las mismas que por sus intereses privados, los tienen desunidos, y en continua agitacion. Si para evitar este mal se bajase la cuota en proporcion, á la menor poblacion, resultaria que cuando han sido escluidos en las capitales y pueblos de mayor vecindario contribuyentes mayores que los de los pueblos cortos, tendrían el derecho de elejibles en estos contribuyentes de menores cuotas que aquellos; y ya se deja ver la injusta anomalía que en sí mismo envuelve este vicioso método. Un bien consi-

derable se hará á la sociedad, en que participan de este derecho, todos los que le son provechosos. La sola probabilidad de ser elegidos, ha modificado las costumbres, y escitado el noble conato de los adelantos físicos y morales en las clases que hasta ahora, á pesar de su utilidad, han yacido en el olvido y envilecimiento. Adviértase sino la grande diferencia que hai en la educacion y comportamiento de nuestros artesanos, desde que por primera vez en el año de 1812, conocieron que podian tener alguna representacion en la sociedad. La eleccion de un sastre en el primer Ayuntamiento Constitucional de esta capital, moralizó todo este gremio. Desde 1820 al 23 representaron al público un zapatero, un panadero, un albañil y un almirero, y sus respectivos gremios entraron en la carrera de la cultura y civilizacion. La conducta pública de estos funcionarios menestrales, fué la mas recomendable, y la causa de la libertad, del órden y de la justicia, tuvo en ellos los mas firmes apoyos; y sellaron con sus persecuciones, sus encarcelamientos y hasta con su vida, su firme adhesion á las instituciones liberales, y el ardiente amor á su patria que

abrigaban en sus jenerosos corazones. (5) En el dia el Ayuntamiento de esta misma capital posee con orgullo á un arriero, y entre los individuos que le componen, sobresale por su celo, por su actividad y asiduo trabajo en el desempeño del cargo que el pueblo le ha confiado. (6) Es menester no cansarse, para cuidar de los intereses comunes no es de una absoluta necesidad grande ciencia é ilustracion; habiendo leyes terminantes y claras, que marquen las atribuciones de los cuerpos municipales, basta el sentido comun, el conocimiento de los males públicos, y las buenas intenciones, producto de la honradez, mas bien que de la ciencia.

Consecuente pues la comision á los principios establecidos marcará el órden de la eleccion en la parte pasiva del modo siguiente. 1.º Podrá ser elejido todo español mayor de 25 años, cabeza de familia, vecino residente en el pueblo, que esté en el goce de los derechos de ciudadano, y pague contribucion directa al estado y las municipales de la misma especie, y siendo hijo de familia, tenga ademas ejercicio ó profesion útil al mismo. 2.º Todos los que obtengan empleo

ó cargo que dependa del gobierno, con sueldo ó sin él, y los funcionarios y demas dependientes de los tribunales y juzgados serán escludidos, no comprendiéndose en esta esclusión los militares retirados. 3.º Los mayores de 65 años que fueren elejidos podrán ser exonerados si no quisiesen desempeñar los cargos. 4.º Se considerarán elejidos los que obtengan la mayoría de votos de los electores que hayan concurrido al acto, quedándolo para alcaldes los que hayan obtenido mas sufragios, siguiendo los rejidores por su órden segun el número de aquellos. Los procuradores síndicos serán designados espresamente por los electores. En caso de empate decidirá la suerte. 5.º Los reemplazos que ocurran por falta de alguno de los concejales elejidos en el tiempo que trascurra de una eleccion jeneral á otra, se sacarán de aquellos que hayan obtenido el mayor número de votos despues de los elejidos, entrando en los Ayuntamientos como mas modernos, y obtando los existentes por su número y órden hasta la plaza vacante, sin que haya diferencia entre rejidores y alcaldes. 6.º Las leyes y reglamentos dispondrán lo demas concerniente al ór-

den de estas elecciones ; y las listas de elegibles será de cargo y responsabilidad de los Ayuntamientos formarlas , quedando sujetos á la que se les pueda exigir en los términos marcados, hablando en el voto activo con respecto á los padrones.

RENOVACION.

En la renovacion de los Ayuntamientos debe tenerse presente, ya que un corto período en su existencia, tiene el inconveniente de que , cuando los concejales, que son unos ciudadanos , para quienes es nuevo el conocimiento y ejecucion de las obligaciones anejas á estos cargos , van tomando este conocimiento , cesan en ellos , dejando á veces principiaados á poner en práctica proyectos los mas útiles , que ninguno puede llevar á efecto mejor que aquel que los concibe ; y ya que siendo una carga concejil de un trabajo no comun , un término mui prolongado seria en extremo gravoso para los que, si han de llenar cumplidamente sus deberes , tienen que abandonar sus negocios é intereses particulares , en cuya actividad y fomento tambien tiene un interes la sociedad. Por estas razones la comi-

sion tomando un término medio entre lo que disponen las leyes vijentes, y el real decreto de 23 de julio de 835, opina: que la duracion de los cargos municipales debe ser de tres años, y su renovacion por terceras partes en cada uno; lo que ademas tiene la ventaja de que siempre queda en los Ayuntamientos un número mayor de individuos instruidos en la marcha de los negocios. Se esceptuarán, sin embargo, de esta regla los alcaldes, cuyos cargos no deberán durar mas que un solo año, en atencion, no solo al mayor trabajo que les debe producir la parte ejecutiva de las disposiciones de los Ayuntamientos y otras atribuciones que les son esclusivamente peculiares; sino tambien á la obligacion que en el año inmediato deben desempeñar, como en su respectivo lugar se esplicará. Los síndicos, donde solo haya uno, se renovarán tambien todos los años; donde dos, uno cada año, donde tres, por terceras partes, como los rejidores, y donde escedan de este número se observará respectivamente el mismo órden, debiendo cesar el primer año los que hubiesen obtenido menos votos en la eleccion.

NUMERO Y CATEGORÍA.

El número y designacion de oficios de república que hoy determinan las leyes existentes, no cree la comision haya motivo fundado para variarle por ser arreglado. La categoría, predicamento ó dignidad de los municipales aunque sean diversas sus atribuciones, deben ser en su esencia iguales; porque todos tienen el mismo origen, todos están dedicados al servicio público, y todos desempeñan sus cargos gratuitamente, haciendo el mismo sacrificio de su comodidad, é intereses, por el procomunal; sin embargo, el orden exige que los alcaldes como presidentes tengan el primer lugar; y el respeto y consideracion hácia el pueblo, que los procuradores síndicos, por su representacion particular, les sigan, y despues por su número y orden de nombramientos los rejidores, advirtiendo que á falta de los alcaldes deben presidir estos por antigüedad, aunque en la colocacion reunido el cuerpo tengan lugar preferente los síndicos, puesto que el carácter puramente fiscal de estos es incompatible con la presidencia.

PREROGATIVAS Y DISTINCIONES.

En una sociedad libre y morigerada no debe haber otras distinciones que las que concede la opinion pública al mérito y á la virtud. Los representantes de los pueblos que la constituyen están obligados á demostrar en todo y dar ejemplo de la noble sencillez y moderacion que debe caracterizarla. Además, desterrándose toda vana esterioridad, todo fausto y hasta la mas remota apariencia de lujo y ostentacion, los pueblos aprenderán en el porte de sus representantes cuan necesaria es la prudente economia en que estriba principalmente la felicidad de los pueblos y familias. No obstante es indispensable que los capitulares tengan una prerogativa, sin la cual en vano podrá apreciarse en su justo mérito la alta dignidad de que están revestidos como representantes de los pueblos. Esta es, el respeto y consideracion hácia ellos de los funcionarios y agentes del gobierno. Sus personas deben ser en cierto modo sagradas, y ninguna otra autoridad, sea cual fuese su rango y atribuciones, podrá tratarles sin

aquella veneracion , aquella deferencia que corresponde á los hombres que en sí reunen la representacion de sus conciudadanos que á aquellos sostiene y á cuyo servicio están dedicados. Solo el Jefe político , en el concepto de autoridad protectora , y como el conducto único de las comunicaciones del gobierno y el lazo que une á este con las autoridades populares , será el que pueda ejercer sobre ella actos de superioridad.

GOBIERNO INTERIOR.

Establecidas leyes precisas y ordenadas para el gobierno económico político de los pueblos , los Ayuntamientos tendrán una indispensable obligacion de formarse reglamentos para su gobierno interior, que determinen , con sujecion absoluta á dichas leyes , y de una manera clara , sencilla y metodizada , su ejecucion y el orden para cumplir acertadamente todas sus atribuciones. Estos reglamentos deben contener el orden de las sesiones para que los asuntos se discutan y determinen con cordura y sin la pérdida inútil de tiempo que tanto embaraza las deliberaciones de los cuerpos

colectivos. Demarcarán el número y obligaciones de las comisiones en que para la preparacion de los trabajos ó la ejecucion de los acuerdos, deben dividirse los Ayuntamientos. Y últimamente, determinarán y arreglarán las operaciones subalternas de sus secretarías dividiéndolas y subdividiéndolas, en las grandes poblaciones en donde se necesitan muchas manos auxiliares, en secciones y estas secciones en mesas con una designacion especial de trabajos para la mejor espedicion de los negocios, y que el servicio público se ejecute con esactitud y presteza.

RELACIONES CON EL GOBIERNO Y SUS AJENTES.

En el concepto de la comision, ningunas relaciones directas deben tener los Ayuntamientos con el gobierno sino en el solo caso de tener que elevarle algunas quejas contra el Jefe político y Diputacion provincial. En lo demas se dirigirán por el conducto de estas autoridades segun la naturaleza del negocio de que se trate, y recibirán del mismo modo por su conduc-

to las órdenes y comunicaciones del gobierno. Para desterrar hasta la mas remota idea de dependencia en los Ayuntamientos de cualquiera otro agente del gobierno, sea la que fuese su graduacion y estension de aautoridad; ninguno por ningun motivo podrá imponerles preceptos, ni entenderse con ellos en negocio de la clase que fuere, ni menos dirigirse á ellos, sino por conducto del Jefe político, el que en los negocios que lo crea conveniente, consultará antes á la Diputacion provincial. Esta medida es tanto mas necesaria, y á V. E. por repetidas pruebas consta, que sin ella la accion administrativa será continuamente entorpecida, y deprimida, con escándalo público, la autoridad municipal por agentes extraños á ella; y mui particularmente por los del poder judicial, por este poder monstruo, tal cual existe en una sociedad libre; por este poder colosal que si no se contiene en su carrera, y se le pone una valla que no pueda traspasar, absorverá en sí todos los otros poderes del Estado; por este poder en fin, que habiendo sido hasta nuestros dias uno de los apoyos mas firmes del despotismo, está acostumbrado á mandarlo todo,

á un dominio sin límites y á atribuirse , tergiversando las leyes , facultades universales , y que no puede atemperarse á sus limitadas facultades , apoyado en la inamovilidad que garantiza una responsabilidad ilusoria é indeterminada. (7)

RESPONSABILIDAD.

Esta garantía de fiel desempeño de los cargos públicos , debè ser efectiva para con los Ayuntamientos por sus actos y providencias , y para cada cual de los individuos que los forman. Debe sin embargo tenerse en consideracion , que esta clase de autoridades , como populares , tienen una responsabilidad moral , de que carecen las que dependen del gobierno , y tampoco perderse de vista , que desempeñan sus cargos gratuitamente y sin otro premio , que el aprecio de sus conciudadanos : debe por lo tanto , usarse de mucha circunspeccion al imponérsela. Solo los Jefes políticos podrán tener el derecho de hacerlo , consultando antes á la Diputacion provincial y aunque sin la obligacion de conformarse con el parecer de esta , sobre ellos pesará la mas es-

trecha, si proceden contra los Ayuntamientos ó alguno de sus individuos en particular, sin justas causas, habiendo sido el parecer contrario.

**MEDIOS CON QUE EL GOBIERNO HA DE
MODERAR SU ACCION.**

Supuesta la existencia de leyes claras y terminantes y la responsabilidad ya detallada, circunscriptos los Ayuntamientos al determinado círculo de sus pueblos, y vijilados por la Diputacion provincial ademas de la direccion y fiscalizacion inmediata, que como presidentes natos de ellos, tienen los Jefes políticos, la comision no cree necesarias disposiciones algunas que detengan ni modifiquen la accion de estas corporaciones: por el contrario, se les debe dejar la mayor latitud en los negocios de interes puramente local y que no estén sujetos á las leyes y determinaciones jenerales, y la mayor independenciam en el ejercicio de sus atribuciones. Lo contrario seria sumamente perjudicial, pues al paso que se entorpeceria la marcha de ciertos negocios, á los que todo el poder del gobierno no podria dar el impulso que el interes individual de los ve-

cinos colectivamente representados por sus Ayuntamientos, se abriría el campo á una funesta lucha entre los pueblos y el gobierno, que al fin tendria por resultado el romperse los vínculos que mutuamente los ligan.

PARTE SEGUNDA.

ATRIBUCIONES Y FACULTADES DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Sobre las diferentes materias de que trata la circular de 22 de abril último en los tres capítulos en que se divide esta parte, no juzga conveniente la comision hacer minuciosas observaciones por cuanto este punto debe ser objeto de leyes que, entresacadas de las muchas que se han dictado y de lo mucho que se ha escrito de la materia, podrán producir un conjunto útil y ventajoso, para dirigir la administracion municipal. Sin embargo, en la instruccion de 23 de junio de 1813, la lei de 3 de febrero de 1823 y el real decreto de 23 de enero de 1835, aunque resintiéndose este último del influjo de la época en que se redactó y de las ma-



nos tímidas que le formaron, se encuentran determinadas y espresadas con bastante atencion y prolijidad las atribuciones de los Ayuntamientos y sus deberes, ya con respecto á los pueblos y ya con respecto al gobierno. A pesar de que la escasa duracion de las dos épocas constitucionales, y el corto periodo que llevamos de libertad, no han podido prestar todos los conocimientos que una mas larga esperiencia hubiera producido, sobre la aplicacion de estas leyes y decreto, se han advertido ventajas mui dignas de consideracion en la administracion municipal, dirigida por los principios que en ellas se establecen, y comparativamente mayores las producidas por las del año 13 y 23, que por el decreto de 835.

La lei de 3 de febrero de 823 reúne todos los puntos concernientes á este ramo, y cuanto se puede desear en materia tan importante. La comision cree, que dándole método, órden, claridad y division, se conseguiria obtener una lei perfecta municipal. Sin embargo, hará algunas observaciones sobre los objetos que en su sentir deben modificarse, ampliarse ó variarse con

respecto á las facultades y atribuciones de los alcaldes, síndicos, y Ayuntamientos.

ALCALDES.

A cargo de estos funcionarios debe estar el gobierno de los pueblos, bajo la inspección inmediata del Jefe político y sus delegados. Se separará absolutamente de sus atribuciones todo lo que tenga relación con el poder judicial, para evitar la dependencia de éste, que siempre es depresiva para los representantes de los pueblos, y atrae los funestos resultados que se están tocando, además de una acumulación de trabajo que les hace desatender sus principales y naturales obligaciones; por lo tanto, los alcaldes deberán quedar esentos de las obligaciones que les designa la citada lei en los artículos 199, 200 y 201. Para que las saludables disposiciones que contienen tengan su efecto en beneficio de los mismos pueblos, pero sin dar lugar á la dependencia del poder judicial, mientras desempeñen cargos municipales; en el año siguiente al que cesen en ellos, ejercerán bajo el título de jueces de paz, las atribuciones desig-

nadas en los citados artículos , razon por la que no se les da en este informe mas duracion que la de un año. Por falta de estos jueces de paz ; les reemplazarán los rejidores cesantes que , cuando eran alcaldes, los hubieran asimismo reemplazado.

Los alcaldes tendrán á su cargo esclusivamente la seguridad y proteccion pública, ausiliados de los rejidores, y de diputados y comisarios en las grandes poblaciones y capitales. La institucion de estos funcionarios subalternos, que serán nombrados por los mismos alcaldes, oyendo antes á los Ayuntamientos, es utilísima, tanto porque divididas y subdividas las poblaciones, les facilitarán el esacto cumplimiento de tan importante atribucion, como porque estos mismos funcionarios pueden prestar al Ayuntamiento y sus comisiones ausilios y conocimientos importantes en varios ramos, como repartimientos, empadronamientos, censo de poblacion, estadística, salud pública etc. Por lo que, y con el laudable objeto de crear un plantel de ciudadanos que adquiriendo conocimientos prácticos en la administracion municipal, puedan un dia debidamente desempeñarla, se les concede-

rá asistencia con solo el voto consultivo en las comisiones del Ayuntamiento en que deban y puedan tenerlo, buscando siempre la facilidad, acierto y pronta ejecucion del servicio público; y ademas ciertas distinciones y prerogativas compatibles con un sistema liberal, proporcionadas y en armonía con las de los alcaldes y Ayuntamientos de quienes dependen y que existen en ellos, una noble emulacion, todo como única recompensa de sus gratuitos trabajos. (8)

Hai algunos que quisieran que la policía, (9) este ramo tan propio de las atribuciones municipales, se erijiese en un poder independiente y bajo la sola direccion del gobierno. Esto lo resiste la opinion pública y no sin razon. La policía es un poder espuesto y temible esclusivamente en manos de aquel. Demasiada fuerza tiene con el veto absoluto, el nombramiento de empleados, la libre disposicion del ejército y el indefinido poder judicial. Se dan muchas razones para apoyar la necesidad de esta institucion, la principal es, evitar las revueltas y conmociones populares; mas la esperiencia acredita que la policía es insuficiente cuando los pueblos se cansan del abuso de la auto-

ridad, y cuando observan que un gobierno no les garantiza, cual exigen sus necesidades, la felicidad. El ejemplo de una nacion vecina en donde ha llegado esta institucion, casi á perfeccionarse, y en la que se han cometido excesos y violencias contra los depositarios del poder que no tienen semejantes, nos demuestra esta verdad. Sin embargo, no pretende la comision que se despoje al gobierno y sus agentes superiores de las provincias de la direccion é inspeccion en este ramo; quiere si, que en modo alguno tenga la ejecucion inmediata al pueblo, que este recibirá sin recelo de las autoridades locales, y siempre con temor y desconfianza de las manos de aquel.

Los alcaldes podrán consultar al Ayuntamiento en esta atribucion que les es esclusivamente peculiar, pero sin la obligacion de conformarse bajo su responsabilidad, con el parecer del cuerpo municipal.

Los alcaldes serán los únicos que puedan ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos, y los rejidores á su nombre, por su especial encargo y la sola consideracion de auxiliares, y nunca podrán valerse para ello de los síndicos. Tendrán ademas la presi-

dencia del Ayuntamiento y comisiones y la direccion de sus sesiones, haciendo observar los reglamentos aprobados.

SÍNDICOS.

Las atribuciones de los síndicos además de su voz y voto en los cabildos, serán las mas estensas en su oficio fiscal, respectivamente á todos y cada uno de los ramos de la administracion pública. Se dirigirán al Ayuntamiento y alcaldes en aquellos asuntos que sean propios de su inspeccion y al Jefe político en los demas. Este pasará inmediatamente sus reclamaciones á la Diputacion provincial, y con el informe de esta al gobierno, si su gravedad ó importancia así lo exijiesen.

AYUNTAMIENTOS.

—El cabildo ó inspeccion de todos los asi-

Los Ayuntamientos podrán deliberar y resolver en lo que sea puramente de interes local, y no esté previsto por las leyes y órdenes del gobierno sobre la ejecucion de estas, cuando no esté espresamente marcada y determinada: sobre las consultas y pe-

— 88 —
ciones al gobierno, á las Cortes, Diputación provincial y Jefe político, que sean de interes comun, haciéndolas siempre por conducto de este. Ejecutarán los preceptos del gobierno colectivamente en lo que así puedan hacerlo, ó por medio de los alcaldes, ó rejidores en comision. Tendrán voto consultivo y antes de darlo deliberarán, en aquellos asuntos, que se les pida por el gobierno, las Cortes, Diputación provincial, Jefe político y alcaldes.

Entre las atribuciones de los Ayuntamientos deberá tener un lugar preferente la instruccion pública y su vijilancia, esté ó no dotada de los fondos del comun, dando cuenta á la Diputación provincial y Jefe político, para su oportuno remedio de aquellas faltas que noten y no esté á su alcance remediar, ya por su naturaleza, y ya por la clase ó institucion de los establecimientos. — El cuidado é inspeccion de todos los asilos de beneficencia y correccion con respecto á su parte física y á la moral. — La salud de las personas y de los ganados, que como de un interes tan inmediato á los pueblos, deberá estar sujeta á su vijilancia continua. — La milicia nacional será para los

Ayuntamientos un objeto de predileccion, con todo lo concerniente al aumento, organizacion y mejora de tan útil institucion. = Todo lo correspondiente á censo de poblacion, y estadística, teniendo siempre prontos y á disposicion del gobierno y autoridades provinciales cuantos datos se les exijan sobre puntos de tan conocida conveniencia; valiéndose para su mas fácil ejecucion, asimismo que en todo lo concerniente al fomento de la agricultura, artes y comercio, en las grandes poblaciones, de los diputados y comisarios á cuyo cargo estén los distritos y departamentos en que deben dividirse. = Será de su esclusiva incumbencia, sin mezcla de influjo de ninguna otra autoridad, esceptuándose la aprobacion de la Diputacion provincial, el arreglado, proporcional y equitativo repartimiento de las contribuciones dándole la mayor publicidad; mas su cobranza será de cargo de los agentes del gobierno en el ramo de la Hacienda pública. Esta es una atribucion que nunca deben ejercer las autoridades tutelares de los pueblos (10). = Los cuerpos municipales no deben poseer ningunos bienes raices, los que tengan inmediatamen-

te se reducirán ó impondrán sus capitales á censo. Sobre los productos de estos, ni de los arbitrios que adopte, y sean aprobados por la Diputación provincial para ocurrir á sus precisos gastos, nunca gravitarán derechos ni contribucion alguna. Los Ayuntamientos no podrán disponer de otros fondos que los marcados en los presupuestos, que con la anticipacion al menos de dos meses antes de concluir el año deben presentar, para que les sirvan en el siguiente, á la Diputación provincial y resulten por esta aprobados; ni tampoco invertirlos en otros objetos que los que se detallan en los mismos presupuestos. El depositario será responsable al Jefe político y Diputación provincial de cualquiera cantidad que abone que no tenga aquella circunstancia, por lo cual sus fianzas deberán obtener, además de la aprobacion del Ayuntamiento, la superior de la Diputación provincial. Los Ayuntamientos pondrán el mayor cuidado en la administracion y recaudacion de sus fondos, estableciendo un método claro, sencillo é inalterable de cuenta y razon; de tal modo que en todo momento se pueda saber positiva y ciertamente su estado y sea de

suma facilidad el rendir las cuentas anuales, que dentro de los quince primeros dias del mes de enero deben presentar á la Diputacion provincial. Para obtener desde que se establezca la nueva lei municipal tan ventajosos resultados, y que los Ayuntamientos no se vean á cada paso en apuros y conflictos y embrolladas sus operaciones, en el inmenso caos que producen los atrasos y oscuridad de cuentas de la anterior viciosa administracion de sus propios y arbitrios, se hará un corte de ellas, nombrándose comisiones en que tengan parte miembros del Ayuntamiento, participes acreedores á sus fondos incluso los del gobierno en cualquiera concepto, y presididas por un diputado de provincia ó persona delegada por la Diputacion donde esta no resida, las que liquidarán todas las cuentas, satisfaciendo á los acreedores con los bienes existentes, redimiendo censos y cargas, compensando respectivamente las deudas á favor del gobierno con las que este tenga al de los Ayuntamientos; de tal suerte, que aun cuando á estas corporaciones no les queden bienes algunos, se concluyan y salden absolutamente todas sus cuentas, aunque por par-

te del gobierno fuese necesario dimitir los créditos á su favor cuya realizacion sea imposible , por insolvencia de los caudales de propios. Menos mala será esta determinacion , que las continuas vejaciones , confusion y paralización de su marcha que sufren los Ayuntamientos por resultados de una administracion en que no han tenido parte. Deben pues , quedar espeditos y sin mezcla ni responsabilidad en actos que en manera alguna les competen, y sí por el contrario les aflijen y entorpecen su accion.

(11) Por último, los Ayuntamientos practicarán con justicia y suma imparcialidad los alistamientos y sorteos para el reemplazo del ejército ; pero una vez entregado en el depósito , previa la revision de agravios que ante la Diputacion provincial se practique, el cupo de su pueblo, no deben quedar responsables á las resultas de las frecuentes deserciones que ocasionan el descuido y manejos reprobados de los depósitos , en grave perjuicio del Estado y de los mismo pueblos ; pues al paso que se da pábulo á la impunidad, por lo regular sufren la carga los que mas han cumplido con la lei (12). Es mui extraño que no recaiga la

mas grave responsabilidad sobre los comandantes militares en este punto tan trascendental, cuando cobran un sueldo del gobierno para cumplir estrictamente sus deberes y vijilar á sus subordinados, y sí sobre los Ayuntamientos, que gratuitamente prestan este difícil servicio, y á los que es moralmente imposible, por mil circunstancias, aun usando de la violencia, el reemplazar faltas debidas á la mala fe ó á la negligencia de aquellos funcionarios.

La comision concluirá sus observaciones sobre la organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos, proponiendo la importante institucion de unos ajentes subalternos ó delegados de los Jefes políticos en los partidos de que se componga la provincia. Las atribuciones de estos no deberán pasar de los límites de proteccion y vijilancia, siendo el conducto por donde á los Ayuntamientos se les trasmitan las órdenes del Jefe político y Diputacion provincial, á cuyas autoridades darán un parte mensual, de cuanto noten digno de atencion ó remedio en la administracion municipal. Para esto visitarán sin cesar los pueblos de su demarcacion y se informarán de la marcha que

cada Ayuntamiento lleve en el desempeño de su encargo ; les instruirán y advertirán para que lo llenen debidamente , y aunque tengan el derecho de presidirlos donde quiera que se hallen , nunca tendrán voto ni parte en sus deliberaciones y resoluciones. A estos funcionarios se dirigirán los Ayuntamientos y sus alcaldes cuando se vean atacados ú hollados por una autoridad estraña y les servirán de conducto para dirigir sus oficios , esposiciones y reclamaciones al Jefe político y Diputación. Estos jefes subalternos nada podrán resolver por sí , sino en caso grave y con la cualidad de interinamente hasta obtener la aprobacion de la autoridad superior de la provincia. No tomarán el nombre de correjidores , esta voz es odiosa y ultrajante á los individuos de una sociedad libre. Serán elejidos por el Jefe político cada tres años , por propuesta en terna que hagan los Ayuntamientos del partido , representados en junta que para cada renovación se celebrará por los síndicos. Por motivos justos podrán ser exonerados por el Jefe , poniendo en su lugar otro de los propuestos en la terna. Será este destino solo

de honor y mérito. Los propuestos precisamente han de haber sido concejales. Se les abonará una cantidad módica para gastos de escritorio y viajes, repartida proporcionalmente entre los pueblos del partido.

DIPUTACIONES PROVINCIALES.

No falta quien crea que son unos cuerpos monstruosos y estraños, interpuestos entre los pueblos y el gobierno para obstruir y paralizar la accion de este. Tal opinion tiene su orijen en las ideas de aquellos, que no ven en la organizacion social, mas que un gobierno, desentendiéndose del pueblo para el que está creado. Parten ademas de una suposicion falsa, esto es, atribuir al gobierno una perpetua virtud y amor al pueblo. ¡Ojalá que no fuera una suposicion! Entonces los hombres vivirian tranquilos, y entregados á sus ocupaciones domésticas y al cuidado de sus intereses particulares, descansarían en la confianza de que constantemente habia quien trabajase y vijilase por su felicidad. Mas la esperiencia de todos los siglos y de todas las naciones ha hecho conocer demasiadamente las tendencias de los go-

biernos á dominar sin límites y á oprimir, si para ello fuese necesario. Repetidas lecciones han hecho que los pueblos estén recelosos, y que tomen medidas de precaucion para evitar sus males. Afortunadamente el benéfico y liberal gobierno que actualmente rije á la España conoce esta verdad, y el mismo propone y coopera á la adopcion de las medidas que afiancen para siempre el bien estar de sus súbditos, y la dicha pública (13). Por otra parte, las Diputaciones provinciales, en vez de detener la accion del gobierno, se la facilitan. Si fuera posible que se las dejase en plena libertad de proporcionarle los recursos que necesita para existir, no sujetándose á las reglas generales sino á las circunstancias particulares de sus provincias, estos recursos serian prontos y eficaces. El ejemplo lo tenemos dentro de nuestra misma nacion en los que, con el nombre de servicios ya personales, ya pecuniarios, han prestado al gobierno las provincias Vascongadas, y reino de Navarra, y que seguirán prestando luego que se desvanezcan los errores á que los han conducido el fanatismo relijioso los intereses de clases privilegiadas y la política es-

tranjera, comparativamente mas efectivos que los de las otras provincias. Forzoso es sin embargo, atemperarse á las reglas de unidad que establecen nuestras instituciones actuales, y en este concepto, hará la comision una lijera reseña de la organizacion y atribuciones que, á su parecer, deben tener estos cuerpos provinciales, sin perjuicio de las disposiciones de la citada lei de 3 de febrero de 823, que con las correcciones que lleva indicadas, hablando de los Ayuntamientos, no dejaria nada que desear respecto á esta parte tan esencial de la administracion.

La eleccion de los diputados de provincia deberá hacerse por los mismos electores que hacen las de las cortes, pudiendo recaer el nombramiento en cualquiera de ellos con las mismas escepciones indicadas en la de Ayuntamientos.—Su número parece el mas razonable el actual de un diputado por cada partido, ademas del Jefe político é intendente, pero siempre bajo la presidencia del primero de estos dos.—Su duracion deberá ser de tres años renovándose por terceras partes en cada uno. No tendrán relaciones con el gobierno directamente, pues



todas deben dirigirse por conducto del Jefe político, á no ser que sea en queja de este, y á las Cortes solo en el caso de que el gobierno se desentendiese de sus reclamaciones.—Nada ejecutarán sino por medio del mismo Jefe.—Deliberarán y resolverán en los mismos términos que los Ayuntamientos en la línea marcada por la lei, y en los asuntos en que puedan hacerlo segun ella.—Todos los años en el primer mes de cada uno se reunirán en las sesiones que tengan por conveniente y necesarias, para emitir sus observaciones y censura sobre el estado de la administracion pública, en todos los ramos, y los actos de los funcionarios de toda especie. Los Ayuntamientos en fin de cada año les remitirán una memoria que abrace, no solo el de su administracion, sino tambien sus observaciones sobre el de las demas. Cuando la Diputacion se constituya en junta de censura no la presidirá el Jefe político, ni podrán asistir á sus sesiones este ni el Intendente. El acta de censura será remitida directamente por la Diputacion al gobierno y á las Cortes (14). En el caso de ocurrir alguna contienda entre las autoridades municipales y alguna otra



estraña sobre el uso de sus atribuciones, se formará un consejo ó tribunal contencioso-administrativo el cual la decidirá. Para que exista en este tribunal la debida imparcialidad y equilibrio, se compondrá de la autoridad superior del ramo, con cuyos agentes se haya promovido la cuestion y el que le siga en el mismo, de dos diputados de provincia elejidos por la Diputacion, y del Jefe político que presidirá, quedando á su autoridad convocarle en los casos necesarios. Las resoluciones de este tribunal se llevarán á debido efecto arreglándose á las leyes que se establezcan (15).

CONCLUSION.

La comision cree haber puesto de su parte cuanto ha estado al alcance de sus escasos conocimientos para llenar debidamente el encargo de V. E. y el fin que se propuso al emprender la estension de este informe. Su principal intencion ha sido afianzar la libertad, independenciam y dicha de los pueblos; mas no por eso ha perdido de vista la importancia y prudente latitud de las atribuciones del gobierno y sus agentes pa-

ra que su accion sea espedita , sin pasarse á extremos que puedan ser perjudiciales á aquel primitivo y sagrado objeto. Ha procurado unir y entrelazar á los representantes del pueblo , con los agentes del gobierno , proporcionando por este medio uniformar sus disposiciones y que hagan causa comun en beneficio del mismo pueblo. La superior ilustracion de V. E. conducirá á la perfeccion este producto de los mas vehementes deseos de la felicidad de aquel , y la comision quedará sobradamente recompensada de su patriótico trabajo , si una sola de sus indicaciones merece la indulgente aprobacion de V. E. =Junio de 1837. (16)

NOTAS.

1.^a

El sistema de absoluta centralización en el gobierno de todas las atribuciones económicas y administrativas es una invención para disfrazar el despotismo en las naciones donde no se ha podido evitar el establecimiento de un régimen representativo: además es absurdo é impracticable. Sirva de ejemplo la administración municipal, según los proyectos presentados á las Cortes sobre este ramo por los últimos ministerios. En ellos se establece entre otras cosas contrarias á los fueros, usos y costumbres de los pueblos españoles, que los acuerdos de los Ayuntamientos tienen que pasar al Jefe político, unos para su

conocimiento con la facultad de suspenderlos, y otros para su aprobacion antes de ejecutarse. Supongamos una provincia como la de Granada en la que existen doscientos cuerpos municipales y que cada uno no celebre mas que cuatro sesiones al mes (el último proyecto se amplia á dos por semana) y que en cada sesion no se tengan mas que diez acuerdos, pueblos grandes con pequeños, resultará que un Jefe político tiene que resolver cada mes ocho mil expedientes y cada año noventa y seis mil. ¿Quién es, pues, el hombre que, ademas de sus otras y graves atribuciones, sin conocimientos locales, y aunque le sobre ciencia y buena fe, pueda con justicia y acierto determinar este número de negocios? Todas las fuerzas humanas no son bastantes á soportar este inmenso trabajo, ni todo el detenimiento de que es susceptible el funcionario de las mejores intenciones, es capaz de una esacta instruccion en tan grande suma de diversos asuntos. Un aumento de oficinas extraordinario que graven mas y mas los fondos del Estado; estar los pueblos á merced de empleados subalternos; resoluciones improcedentes y arbitrarias y un entor-

pecimiento fatal en negocios de interes puramente local y las mas veces urgentes y perentorios; seria el indispensable resultado de este sistema de última moda.

2.^a

Puede verse en la gaceta de Madrid del martes 25 de abril de 1837, número 872 y en el boletin oficial de esta provincia del lunes 8 de mayo del mismo año, número 126.

3.^a

El que quiera convencerse por sus propios ojos de esta verdad, acuda á los repartimientos de contribuciones con especialidad á los anteriores á 1836.

4.^a

Se habla en jeneral, hai sin embargo algunas honrosas escepciones.

5.^a

Sus nombres son bien conocidos, uno de

ellos estuvo seis años entre cuatro paredes en la estrecha estension de tres varas y perdió su regular fortuna en la primera persecucion de 1814 á 1823, muriendo luego infeliz. Otro cuyos desembolsos mas de una vez sacaron de apuros en momentos críticos la tesorería de provincia, y que hizo otros jenerosos sacrificios por la causa de la libertad, sufrió la mas cruel persecucion y falleció en 1824 de resultas de los malos tratamientos de una larga prision. Los demas fueron encausados, ya encarcelados, ya emigrados, padecieron pérdidas considerables en sus bienes. Mas luego que los que existian y no habian sucumbido á tanto martirio, fueron vueltos á llamar en fin de 1835 á los cargos públicos, reincidieron una y mil veces en el grave delito de amar con delirio á su patria.

6.^a

No le nombramos por no ofender su modestia. Público es y la milicia nacional tiene de ello pruebas irrefragables, que sobre los importantes servicios hechos al bien de sus convecinos, cuando la aproximacion de Tallada desplegó una enerjía y celo dignos de to-

do elojio para proveer de lo necesario á las fuerzas de los puntos mas avanzados y de peligro, al mismo tiempo que contenia unas veces con su inimitable firmeza, y otras con su prudente persuasion, á los habitantes de un barrio donde existen muchos adictos al oscurantismo por las insidiosas influencias de hombres que, una saludable precaucion, debia hace tiempo haber dispersado y hecho desaparecer del teatro de sus goces y sugestiones.

7.^a

Cuando se escribia este informe á mediados de 1837, se iban ya poniendo en juego todos los medios y artificios para la premeditada reaccion que al fin tuvo efecto en el mismo año. Como uno de ellos, y tal vez el mas eficaz, se interesó al poder judicial por el partido retrógado, ofreciéndole la conservacion de la inamovilidad que establece el artículo 66 de la Constitucion, y que por siempre se haria ilusoria la responsabilidad que prescribe el 67. Con tales garantías se desplegaron jeneralmente por los ajentes de este poder todas las fuerzas é influencias de que es capaz. Por necesidad el primer blan-

co de sus tiros debieron ser las autoridades populares y se principió por invadir sus atribuciones económicas y administrativas y despues se pasó, por los motivos mas ilegales, á fulminar causas contra ellos, á atropellarlos, encarcelarlos y deprimirlos hasta el último extremo. Diariamente recibia la Diputacion y el Jefe político clamores de los alcaldes y Ayuntamientos sobre lo que se les hacia sufrir : mas de una vez vió entrar aquella en su misma sala de sesiones á algun alcalde pálido, despavorido y lleno de amargura, huyendo de los esbirros judiciales y reclamando amparo y proteccion á la autoridad tutelar: llegó hasta tal punto el desafuero y temeridad de los agentes de este poder, que á la propia vista de la misma Diputacion, en medio del dia, fueron paseados por las calles de la capital y conducidos á la cárcel pública rodeados de fuerza armada (que cierto jeneral que blasonaba de patriota, nunca prestó á las autoridades populares,) mandada por un Juez de primera instancia en persona, todos los individuos del Ayuntamiento de un pueblo vecino, porque no habian permitido que se hollasen sus atribuciones en punto de que ya entendia

el gobierno y tenían conocimiento las Cortes por conducto de la autoridad superior de la provincia. Mucho pudiera decirse sobre estos acontecimientos, pero la prudencia y los deseos de no ofender á los que tuvieron en las manos la razon, la lei y todos los medios de convencimiento, de que por debilidad no quisieron usar despues de cierta catástrofe, debiendo hacerlo por obligacion, detiene nuestra pluma. Mas hizo el mismo poder judicial, pues ó bien convencido luego que triunfó el partido por quien tanto y tan ilegalmente habia trabajado, que aunque continuaba ilusoria su responsabilidad, los golpes del despotismo ministerial atentaban continuamente á su inamovilidad; ó porque acomodados en altos puestos los instigadores que á tan fatal degradacion le habian conducido, cesaron las intrigas, sucediéndose los desengaños; ó en fin, por el sentimiento íntimo de su propia conciencia, moderó sus actos, falló favorablemente en definitiva aquellos ruidosos procesos, protejió con la ejiida de la justicia á los perseguidos por las pasiones de partidos, y llenó su deber de un modo que siempre le hará honor, porque aun haciendo el costoso sa-

crificio de desmentir sus propios asertos, manifestados del modo mas público, volvió á dar á sus augustas funciones el fin santo que les designa la lei.

8.^a

La institucion de los alcaldes de barrio habia llegado á tal envilecimiento por la baja dependencia de los antiguos Jueces de cuartel que ningun ciudadano queria por ningun motivo desempeñar esta comision, ahora ausiliar de los alcaldes y Ayuntamientos. Fué pues preciso variar la denominacion con la de diputados, bastante análoga con su cargo de delegados, y á los ayudantes que prescribe la lei de 3 de febrero dar la de comisarios. La division de las poblaciones, especialmente las de mucho vecindario en cuarteles, á cargo de los alcaldes Constitucionales, en barrios al de los rejidores, en distritos al de los diputados y en departamentos al de los comisarios, es de tan conocida utilidad, cuanto que proporciona la mas fácil realizacion de todas las medidas anejas al buen gobierno de los pueblos y la vijilancia y conocimiento mas esacto é in-

mediato de todos los vecinos. Al mismo tiempo, habiendo desde luego tino en la eleccion de estos funcionarios ausiliares; siendo sostenidos en sus determinaciones arregladas á las leyes y reglamentos; dándoles asistencia y voto consultivo en las comisiones del Ayuntamiento; y escitando su emulacion y celo por medio de distinciones de aprecio y recompensas honoríficas, se conseguirán dos cosas á cual mas provechosa; la una, escusar los gastos é inconvenientes de individuos asalariados, y la otra, que en las elecciones de cargos municipales haya personas ya experimentadas entre las que puedan escoger los electores.

9.^a

Se habla aquí de la que se llama *alta policia*, esto es, de lo que se ha sustituido á la inquisicion desde que la opinion unánime de todos los pueblos y todas las naciones la hicieron desaparecer. Si su verdadero objeto es la seguridad pública, en ningunas manos estará mejor que en las de los representantes inmediatos de los pueblos, tan interesados en conservarla; pero si es el de sos-

tener y poner á salvo á los gobernantes y sus caprichos , es preciso que la anteceda el establecimiento de un sistema absoluto y despótico.

10.

Ademas de no ser mui propio de una autoridad protectora convertirse en esactora, por justa que sea la esaccion , es absolutamente indispensable que la cobranza de contribuciones no sea de cargo de los Ayuntamientos , si estos han de conservar la independencia y prestigio que tanto se inculca en este informe , y han de quedar esentos de toda responsabilidad pecuniaria , que regularmente , sin culpa suya , los pone á merced de los empleados de la hacienda pública y les causa vejaciones y perjuicios en sus propios intereses. Resultarán de esta medida otras ventajas mui considerables, cuales son , mayor puntualidad en las cobranzas y claridad en la cuenta y razon, entendiéndose las administraciones de rentas con los cobradores elejidos por ellas mismas para los partidos , que irán á los pueblos en las épocas determinadas, sirviéndoles de regla para la recaudacion los repartimientos hechos por

los Ayuntamientos y aprobados por la Diputación provincial; mas economía, pues pueden escusarse muchas manos de las empleadas en llevar las cuentas á los Ayuntamientos, que ni estos entiendan ni tampoco los mismos que las llevan, pagándose los recaudadores con el mismo tanto por ciento que se abona por cobranza á aquellas corporaciones y aun si fuere necesario, añadiéndoles algo de los sueldos que deben ahorrarse en las oficinas; y lo que es mas se concluirán para siempre las comisiones de apremio, manantial inagotable de injusticias, manejos, venganzas y parcialidades, sin provecho de la hacienda y con gravámen insoportable de los pueblos y sus inmediatos representantes.

11.

Solamente observándolo mui de cerca se puede conocer el estado de embrollo, oscuridad é insolvencia, en que se encuentran los caudales de propios de resultas del anterior sistema de administrarlos y las cargas inmensas que sobre ellos han gravitado. Por lo regular, han escedido sus gastos á sus ingresos, aumentándose aquellos con las im-

posiciones cada vez mayores del gobierno. Los Ayuntamientos perpetuos ó no pedían, por diferentes causas no difícil de adivinar, los recursos que justamente necesitaban y disminucion de cargas, ó si lo hacían se les negaban ó se retardaba la resolución con determinados fines. De aquí los inmensos alcances que tienen, en mayores cantidades á favor de la hacienda pública, que á particulares, y de tal naturaleza, que en casi todos los pueblos esceden á los bienes que poseen; y como aun se persiste en aumentar los gravámenes, se aumentan los descubiertos. Los primeros saludos que reciben los Ayuntamientos cada año, despues de tomada posesion, de los agentes del gobierno, son sino apremiarles, que muchas veces lo ejecutan, hacerles conocer el inmenso caos de deudas en que se encuentran confundidos; pero nunca hacen mension de los créditos contra el mismo que debían compensárseles, todo con el objeto, como al fin se verifica, de sacarles cantidades que cercenan y disminuyen sus presupuestos y recursos. Esto los desanima, detiene su marcha, y en la sospecha ó conviccion de que sus propios bienes pueden envolverse en estas responsabilida-

des, muchos concejales prudentes ó tímidos se retraen de sus funciones y evitan por cuantos medios están á sus alcances mezclarse en los negocios públicos para que han sido elejidos. Sin cortar de raíz este mal no habrá jamas Ayuntamientos que llenen libremente su benéfica é interesante mision.

12.

Ya se encuentra así determinado en la ordenanza de reemplazos de 2 de noviembre de 1837, decretada por las Cortes constituyentes.

13.

El ministerio Calatrava, cuyos principios estaban en armonía con la libertad y felicidad pública: sin embargo, se le atacó imprudentemente por muchos liberales, queriendo un optimismo, de que ninguna institucion humana es susceptible, y aun cuando lo fuera, era imposible en tiempo de una guerra civil y una revolucion. A pesar de los consejos de la esperiencia se cayó en el lazo que nos habian tendido los retrógados,

y hemos llorado por tres años , y ojalá no lloremos por mas tiempo, los funestos resultados que produjo la imprevision.

14.

Este es un freno para todos los empleados y funcionarios públicos : servirá al gobierno para saber lo que pasa por un conducto mas imparcial y seguro que el de sus propios agentes : á las Cortes para hacer oportunamente las reformas necesarias en la administracion : y el pueblo por medio de sus inmediatos representantes se mostrará como un soberano vijilante , y hará conocer á los que le sirven , que de él dependen y son constantemente expiados.

15.

Este es un medio de evitar la colision entre autoridades diferentes en atribuciones, y de que las Cortes y el gobierno marquen las líneas divisorias y limites de cada una, para que no sufran , como continuamente sucede por falta de esta designacion, entorpecimientos el bien y servicio público.

Fué aprobado en todas sus partes y remitido al gobierno. Poco tiempo despues ocuparon el ministerio de la gobernacion los importadores de la lei municipal francesa. Aun hai quien experimenta los terribles efectos de su arbitrario y antiliberal poder.

